

JURISPRUDENCIA

LA DOCTRINA DE LOS TRIBUNALES SOBRE EL DEBER DE INFORMACION*

Pedro BUJIDOS GARAY

Miembro del Gabinete de Estudios de la AEDAF

Para el Tribunal Constitucional (sentencia 26.4.90), para el efectivo cumplimiento del deber de sostenimiento de los gastos públicos que impone el art. 31.1 de la Constitución es imprescindible la actividad comprobatoria de la Administración y por ello el legislador ha de habilitar las potestades o los instrumentos jurídicos necesarios y adecuados para que, dentro del respeto debido a los principios y derechos constitucionales, la Administración pueda efectuar el cobro de las deudas tributarias, sancionando en su caso los incumplimientos de las obligaciones o las infracciones cometidas por quienes están sujetos a las normas tributarias.

El deber de información tiene su fundamento legal en los art. 111¹ y 140² de la LGT, que exigen el cumplimiento de dichas obligaciones a requerimiento individualizado de los órganos competentes, preceptos ambos que han sido objeto de desarrollo por el Reglamento General de la Inspección de los Tributos (RGIT), si bien no faltan quienes sostienen que el procedimiento de obtención de información no debería estar regulado por dicho Reglamento, ya que se trata de un procedimiento autónomo, como expresamente tiene reconocido el TEAC.³

El Tribunal Constitucional, en Sentencia de 28 de junio de 1994, ha declarado inconstitucional y, en consecuencia nulo, el último inciso del Art. 111 de la LGT (así como el Art. 128.5 de dicha Ley), que es objeto de permanente referencia en este comentario.

Dado que el fallo del Tribunal se basa en un motivo forma –modificación de dichos preceptos por una Ley de Presupuestos– y no entra en el fondo de la cuestión planteada, si en la LGT se introduce dicho precepto en los términos impugnados, el problema estará de nuevo sobre la mesa y confiamos que se planteará de nuevo su inconstitucionalidad.

¹ Dicho artículo establece que "Toda persona natural o jurídica, pública o privada estará obligada a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con transcendencia tributaria deducidos de sus relaciones económicas profesionales o financieras con otras personas".

² En su apartado d) atribuye a la Inspección de los Tributos la competencia para realizar aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros organismos y que, directamente o indirectamente, conduzcan a la aplicación de los tributos.

³ Vid comentario de jurisprudencia en el num. 185 de Carta Tributaria.

JURISPRUDENCIA

En relación con dicho deber de información, el art. 12 del RGIT establece que las actuaciones inspectoras de obtención de información con transcendencia tributaria *"tienen por objeto el conocimiento de los datos o antecedentes de cualquier naturaleza que obren en poder de una persona o entidad y tengan transcendencia tributaria respecto de otras personas o entidades distintas de aquélla, sin que exista obligación con carácter general de facilitarlos a la Administración tributaria mediante las correspondientes declaraciones"*.

Las actuaciones de obtención de información podrán desarrollarse cerca de la persona o Entidad en cuyo poder se hallen los datos correspondientes mediante requerimientos hechos para que los datos o antecedentes sean remitidos o aportados a la Inspección⁴ dentro de un procedimiento complementario, perfectamente compatible con la información que la Hacienda Pública obtiene a través de las declaraciones que formulan las empresas en cumplimiento de las normas de carácter general.

Mientras en la empresa no existe limitación alguna en cuanto a la petición de datos sujetos a control, ya que todas sus operaciones están encaminadas a la obtención del beneficio que constituye el hecho imponible, en la persona física el deber de información es diferente porque los datos solicitados pueden vulnerar los derechos regulados en art. 18 de la Constitución que hace referencia al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.⁵

Aunque existen otros límites al deber de información fijados por disposiciones normativas y por los Principios Generales de Derecho, la doctrina de los Tribunales que recogemos a continuación sobre el deber de información pone especial énfasis en analizar los referentes al secreto bancario, al secreto profesional, así como los derivados del cumplimiento de los requisitos exigibles a los requerimientos de información.

SECRETO BANCARIO

a) Alcance y contenido

La delimitación y alcance del secreto bancario en el ámbito fiscal ha sido objeto de examen, tanto en la vía económico administrativa como en la jurisdicción contenciosa, según ponen de manifiesto las Resoluciones que se recogen en este apartado, de las cuales se deduce que los Tribunales nunca han puesto cortapisas a la petición de información bancaria requerida en términos puramente abstractos, lo que supone que al ser cumplimentada por la entidad bancaria sólo se revele la causa genérica de cada operación (talón bancario, trans-

⁴ El art. 37 del RGIT establece el procedimiento a seguir por la Inspección de los Tributos para la obtención de información y el art. 38 hace referencia a las actuaciones cerca de informantes que tengan el carácter de personas o entidades dedicadas a tráfico bancario o crediticio.

⁵ Como señala Alejandro Arráez en su artículo "La información fiscal" publicado en Expansión (25.4.94), debe ser prohibido el requerimiento relativo a los cargos de las cuentas bancarias donde se concrete el alcance del partido político financiado por el contribuyente y su manejo por una Administración más o menos vinculada al gobierno. Y aún más grave los datos sobre salud o vida sexual que pueden suponer la exclusión del individuo de los grupos sociales.

ferencia, efectos domiciliados, entrega de efectivo etc.) pero no su causa concreta, es decir el origen y aplicación de dichos fondos.

De ello se deduce que, si bien la Administración puede solicitar información bancaria que fundamente las operaciones objeto de inspección que conformen el hecho imponible, al amparo de esta investigación no se puede entrar en el análisis del origen de aquellas anotaciones bancarias que no tienen relación con las operaciones comprobadas y que su investigación podría vulnerar los derechos constitucionales a los que hemos hecho referencia, en la búsqueda de nuevos hechos imponibles.

La doctrina expuesta arranca de la Sentencia TC (26.11.84) que ha sido reiterada por varias Resoluciones entre las que destacamos la del TS (13.6.90) y la del TSJ de Madrid (4.6.91).

Recientemente se ha producido una importante modificación del núm. 3 del art. 111 de la LGT, en la redacción dada por la Ley de Presupuestos para el año 1992, por la que se incorpora al segundo párrafo de dicho artículo el siguiente texto: *"La investigación (sobre las cuentas bancarias) podrá comprender la información relativa al origen y destino de los movimientos o de los cheques u otras órdenes de pago"*.

Respecto a dicha modificación, el TC por providencia de 24.11.92, (BOE 4.12.92) ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo por poder vulnerar los artículos 9 y 18, párrafos 1 y 4 de la Constitución.⁶

Lo que en todo caso parece evidente es que el legislador ha pretendido dejar prácticamente sin contenido los criterios expuestos por los Tribunales sobre el secreto bancario en el ámbito fiscal, al pretender ahora que se facilite en la investigación bancaria información relativa al origen y destino de los movimientos de las cuentas examinadas. Con ello se rompe el nudo gordiano del problema y quedan sin contenido todos los esfuerzos realizados por los Tribunales para compaginar el interés colectivo de la lucha contra el fraude fiscal y el respeto a la intimidad personal protegida por nuestra Constitución.

b) Operaciones no amparadas por el secreto bancario

A la luz de la jurisprudencia se plantea en primer término la delimitación de las operaciones que no están amparadas dentro del secreto bancario, al no tratarse de la investigación de los movimientos de las cuentas bancarias.

Así, concretamente para el TEAC, no hay que acudir a lo dispuesto en los artículos 111.3 de la LGT y 38 de RGIT, que regulan el levantamiento del secreto bancario, cuando el requerimiento se limita a especificaciones o detalles del medio de pago empleado en la adquisición de unas Letras del Tesoro (R. 1.12.92), o cuando se trata de averiguar la forma de pago de

⁶ La referencia que se hace al art. 18.4 de la Constitución, que ordena limitar el uso de la informática para garantizar la intimidad personal, tiene íntima relación con el secreto bancario. La ley Orgánica 5/92 de 29 de octubre para la Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de carácter personal exige el consentimiento del afectado para la cesión de dichos datos incluso cuando se produzca entre la Administraciones Públicas. En el comentario de Carta Tributaria núm. 192 de diciembre de 1992 se pone de manifiesto que la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia de 19.10.93 sobre constitución de la Unidad especial para el estudio y propuesta de medidas para la prevención y corrección del fraude podría vulnerar dicha ley.

JURISPRUDENCIA

determinadas operaciones identificadas por la Administración (R.8.9.92), o cuando se trata de conocer el destino de los fondos obtenidos en la compra de los terrenos adquiridos por una sociedad con el fin de conocer los verdaderos receptores de los fondos (se solicitan la identificación de titulares y cuentas) (R. 1.12.92).

Tampoco para el TEAC (3.11.92) los requerimientos de información dirigidos a investigar determinadas circunstancias de las operaciones de compraventa de pagarés de empresa (adquirentes, precios) deben reunir los requisitos de identificación y precisión establecidos en el apartado 3 del art. 111 de la LGT para la investigación de movimientos de cuentas bancarias etc., ya que ello no supone requerir información sobre movimientos (cargos o abonos) de operaciones activas y pasivas.

c) Derecho al honor y a la intimidad

Para el TC (S.26.11.84) la investigación de las cuentas bancarias de las personas físicas no vulnera en sí misma el derecho constitucional a la intimidad dado que ante el Fisco opera un límite justificado de este derecho en el procedimiento especial, regulado en el art. 111.3 de la LGT y 38 del RGIT. El conflicto entre intimidad y obligación de contribuir se resuelve considerando que no existen derechos ilimitados y, en este caso, el bien común debe primar sobre el derecho individual.⁷

El TEAC (8.9.92) estima que el requerimiento de información dirigido a un Club de Golf para obtener una relación de sus miembros tiene una transcendencia tributaria y no afecta al derecho a la intimidad de los socios, pudiendo ser practicado por la Unidad Central de Información de la D.G.I.F.T.

Para el TSJ de Madrid (27.7.89) el honor no puede verse lesionado porque la Administración tributaria examine determinadas cuentas corrientes, ya que ello no implica mengua alguna de la honorabilidad personal ni afecta a la intimidad personal y propia imagen del afectado, ya que el acuerdo se dicta para que el interesado sepa y conozca que se van a conocer por la Administración tributaria los movimientos de determinadas cuentas corrientes a su nombre.

El TS, en su Auto del 6.4.93 recuerda que la información solicitada a las entidades bancarias⁸ permitirá en su día la realización de las inspecciones individuales sin que ello implique conceder a la Inspección Fiscal un poder omnímodo que le permita infringir el derecho constitucional de protección a la intimidad personal y familiar. La Sala pone de manifiesto en dicho Auto que la Inspección de Hacienda tiene unos límites si la investigación pretende penetrar en zonas concernientes a la vida personal o familiar, y son precisamente dichos límites los que han dado origen al planteamiento de la inconstitucionalidad al que hemos hecho referencia.

⁷ José Angel Abad en "Investigación fiscal de las cuentas bancarias", ABC 3.2.92 señala que cuando el apartado 8 del art. 38 del RGIT permite solicitar directamente de los interesados la aportación voluntaria del movimiento de sus cuentas bancarias y, en el caso de que éstos se negaran a ello, acudir al procedimiento establecido, las garantías legales y jurisprudenciales establecidas en la protección de un derecho constitucional saltan por los aires hechas añicos ante la evidencia de que el interesado ha renunciado a su derecho libre y voluntariamente.

⁸ La petición de información solicitada correspondía a operaciones de transmisión, cesión, o transferencia de créditos, clasificada según las normas del Banco de España bajo las rubricas de "Transferencia de activos y Participaciones en Activos", así como operaciones de cesión temporal de créditos.

d) Opacidad de determinados activos financieros

Para el TEAC (9.6.93) la excepción de la obligación de facilitar datos⁹ queda referida exclusivamente a la emisión, suscripción y transmisión de valores. En el caso de que unos fondos se utilicen en la adquisición de activos exceptuados del régimen general de comunicación a la Administración Tributaria, dicha excepción no se extenderá a las operaciones origen de dichos fondos, sino que queda limitada a la emisión, suscripción y transmisión de aquellos activos. Dicha doctrina, obvio es indicarlo, está invocada antes de la nueva redacción dada al art. 111.3 de la LGT cuya constitucionalidad será objeto de revisión por el T.C.

SECRETO PROFESIONAL

El art. 37. 5 del RGIT establece que la obligación de suministrar información no alcanza a los datos privados, no patrimoniales, que conozcan los profesionales por razón del ejercicio de su actividad, cuya revelación atente al honor o a la intimidad personal y familiar de las personas, ni a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tengan conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa. En todo caso el profesional no podrá ampararse en el secreto profesional cuando se trate de la comprobación de su propia situación tributaria.

El TC, en su sentencia de 26.11.84, a la que hemos hecho referencia, también ha puesto de manifiesto que las certificaciones de movimiento de las cuentas no violan el secreto profesional, porque en este caso se hace expresa referencia al principio reiteradamente citado de que en las cuentas sólo aparece la causa genérica de cada operación bancaria (talón bancario, transferencia, efectos domiciliados, entrega en efectivo, etc.) y no el contenido de la causa concreta de cada operación subyacente. Así lo reitera el TSJ de Madrid (4.6.91) cuando no considera, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la autoridad competente, de acuerdo con la ley, si se producen en los términos indicados. El TS (13.6.90) estima que la petición de la Administración de conocer los movimientos de las cuentas corrientes y a plazo de un determinado período, no implica conocer datos privados ajenos a la personal situación económica y patrimonial de los clientes cubiertos por el deber de sigilo profesional. Sólo si en una posterior actuación inspectora se pretendiera penetrar en zonas concernientes a la vida personal o familiar del actor o de los titulares de las cuentas, al exigir justificaciones de los movimientos bancarios o se les pidieran datos conocidos por su actuación profesional penal relativos a sus clientes, se abriría la posibilidad de reclamación judicial al amparo de los derechos fundamentales en su caso afectados, problema a dilucidar cuando se produzcan los potenciales agravios futuros. El Auto del TS de 6 de Abril de 1993 pone de manifiesto que los derechos fundamen-

⁹ En la ley 14/857 de 29 de mayo, de Régimen Fiscal de determinados Activos Financieros que regula la opacidad de ciertos activos financieros frente a la obligación general de retener sobre los rendimientos, así como de comunicar a la Administración Tributaria la emisión, suscripción y transmisión de cualesquiera títulos, valores o efectos públicos, se establece la excepción de comunicar periódica o regularmente a la Administración Tributaria las operaciones de determinadas activos financieros entre los que se encuentran los pagarés del tesoro.

JURISPRUDENCIA

tales protegidos mediante el secreto profesional son los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, conceptos cuyo contenido esencial está constituido por valores inmateriales pertenecientes al fuero de la conciencia individual, como pone de relieve el catálogo de intromisiones ilegítimas del art. 7 de la Ley Orgánica 1/82, de 5 de mayo, básicamente fundadas en el sentimiento subjetivo de quien las padece, al ser desvelada su intimidad o puesta en entredicho su reputación y buen nombre, desmereciendo o creyendo desmerecer en la consideración ajena.

La adquisición de unos créditos o la realización de unas operaciones que constituyen negocios regulares de los bancos no pueden hacer desmerecer el buen nombre de quien las realiza, lo que es independiente del iter seguido para la realización de estas operaciones. Tampoco vulnera el secreto profesional el simple conocimiento de las cantidades pagadas por el cliente en concepto de honorarios, porque nada tiene que ver una investigación sobre la situación tributaria de un profesional- en el caso de autos un abogado en ejercicio- con el testimonio de unos hechos delictivos. La labor del abogado que actúa como fiduciario no puede suponer un nuevo derecho de asilo para el delincuente, impidiendo la propia investigación de la Administración sobre él.

REQUERIMIENTOS DE INFORMACION

a) Naturaleza

Como tiene declarado el TEAC (15.1.92 y IO y 23.6.92), la petición de datos debe solicitarse en la forma reglamentada, es decir, a través del acto administrativo que da origen a la obligación de informar, al tratarse de obligación principal y autónoma. Es por ello que el acto administrativo tiene la conceptualización jurídica del acto de carácter formal, no de mero trámite, que reúne los requisitos necesarios para ser calificado como reclamable en la vía económico-administrativa, lo que ineludiblemente obliga a exigir la constancia de su justificación o de los motivos por los que se emite para que por los órganos encargados, en su caso, del examen de su adecuación a derecho pueda ejercitarse con plenitud su función.

b) Requisitos

Dichos requerimientos de información han de reunir los requisitos materiales señalados en los art. 111 y 140 de LGT y art. 12 y 37 del RGIT que se concretan en:

- * hacer referencia a datos concretos, que obren en poder de la persona física o jurídica requerida;
- * formular el requerimiento por escrito en forma y por órgano competente, con señalamiento en forma expresa del plazo para su cumplimiento;
- * solicitar informes sobre materias que tengan "transcendencia tributaria". No obstante, la Inspección de Hacienda puede obtener información que no teniendo transcendencia para la comprobación de las personas investigadas sea susceptible de utilización para otros contribuyentes, en función del principio de economía y eficacia que debe presidir la actuación de la Administración;

* obtener información que pueda facilitar el descubrimiento de hechos ignorados por la Administración o la determinación de bases total o parcialmente ocultas por los contribuyentes, sin que tengan necesariamente que conducir a algún hecho imponible de cualquier tributo, siendo suficiente que razonablemente pueda pensarse en la existencia de una obligación tributaria y no siendo preciso que esté ya iniciado el procedimiento inspector.

No reúne a juicio de TEAC (R.24.4.91) los requisitos a que se ha hecho referencia anteriormente la petición que solicita información de forma imprecisa y claramente indefinida (existencia de varios talones que reúnen las características citadas y hayan sido compensados en esas fechas o alguna cercana). Asimismo, dado que los datos que se presumen en posesión de la requerida no han sido solicitados en forma concreta, procede dejar sin efecto el requerimiento impugnado.

El requerimiento de información no está limitado para el TEAC (14.4.89) a datos de operaciones con persona o personas concretas. En relación con un expediente de comprobación o investigación tributaria relativa a un hecho imponible y a un sujeto pasivo concreto, la información puede extenderse a datos de los clientes y proveedores en general, en relación con los datos de transcendencia tributaria que no han sido puestos en conocimiento de la Administración a través de las declaraciones que las empresas han de presentar en cumplimiento de las normas generales.¹⁰

El TEAC tiene declarado en varias Resoluciones (10.6. 23.6 y 8.9.92 entre otras) que cuando el requerimiento de información carece de justificación y motivación se confirma su declaración de nulidad. Por el contrario) para el TEAC (R 4.2.92) es ajustado a derecho el requerimiento de la Unidad Central de Información de la D.G. de Inspección Financiera sobre las compras realizadas por los clientes de la sociedad requerida por ser competente el órgano requirente, dar cumplimiento a los requisitos formales exigibles en la petición y no estar el contenido de la información solicitada dentro de los supuestos del secreto profesional, bancario, estadístico o de correspondencia.

Por último, se ajusta a derecho, a juicio del TEAC (16.3.92), el requerimiento formulado a una Entidad Aseguradora para que facilite a la Administración información relativa a las pólizas de seguros con prima única -años 88 y 89- con la excepción de los datos de identificación de los beneficiarios de las mismas que no sean contratantes, conforme tiene declarado la Audiencia Nacional en Sentencia de 15.1 1.90.

c) Impugnación

Formulados recursos ante los requerimientos de información solicitados a las empresas, para el TEAC (14.4.89) no procede la personación de los afectados por dichos requerimientos, pues no son titulares de derechos e intereses legítimos, conforme al art. 33 del RPREA, ni la actividad de la Administración que se enjuicia les afecta directamente. El TEAC entiende que la "obligación de hacer" en que consiste, la cumplimentación del requerimiento no va dirigida a ellos, sin perjuicio naturalmente de que en el futuro puedan reclamar, si llega el caso, contra los acuerdos de la Administración que afectan a sus intereses. Admitir lo contrario con-

¹⁰ La Resolución recuerda que la obtención de información sobre los seguros de capital diferido, con prima única, no se puede obtener por la Administración a través de la declaración anual de operaciones por estar exentas del IVA y no estar las empresas de seguros obligadas a expedir facturas por las mismas.

JURISPRUDENCIA

duciría como es obvio a consecuencias absurdas o manifiestamente irrazonables y paralizantes de la actividad de las Administraciones Públicas.¹¹

Con independencia de que el conocimiento por la Administración a efectos fiscales de la situación económica de los contribuyentes no lesiona el derecho a la intimidad de éstos, como reiteradamente se ha puesto de manifiesto, para el TS (29.6.92) tampoco puede afectar a la intimidad del recurrente la mera denegación de su personación en la reclamación económico-administrativa promovida por una Caja de Ahorros, único acto al que cabe referir la lesión constitucional de tutela efectiva denunciada, sin que se pueda alegar indefensión por no haber recurrido en tiempo el requerimiento de información efectuado por la Inspección de Hacienda.

El requerimiento para la obtención de información de cuentas corrientes no es susceptible de impugnación en vía económico-administrativa por parte de los titulares de dichas cuentas ya que, según entiende el TEAC (8.7.92), el requerimiento impugnado debe configurarse para los titulares de dicha cuenta como un acto de trámite, incardinado en un procedimiento destinado a la comprobación e investigación de su situación tributaria. La obligación de proporcionar los datos requeridos subsiste según tiene declarado el TEAC (16.12.92), aun cuando haya sido impugnado el requerimiento que la origina en virtud del principio de ejecutoriedad de los actos administrativos, obligación cuyo incumplimiento constituye infracción simple sancionable.

Declarado en suspenso un primer requerimiento de información efectuado por la Inspección a una entidad bancaria relativo a los movimientos de una cuenta corriente determinada del interesado, sin que el Tribunal se haya pronunciado sobre el mismo, el TEAC (23.6.92) resuelve que no es procedente en Derecho admitir un nuevo requerimiento, en este caso a la oficina bancaria, para aportar los datos solicitados en relación a la sociedad interesada, al haberse negado esta a aportar tales datos y hallarse todavía sub iudice la cuestión, procediendo por ello anular la autorización del Delegado de Hacienda y el posterior requerimiento inspector.

CONCLUSIONES

Como se ha puesto de manifiesto, la información que para los Tribunales puede solicitarse a las entidades bancarias, caso de que el contribuyente no la entregue voluntariamente, son los extractos de las cuentas en que figura la causa genérica de la partida. Si bien la comprobación del hecho imponible puede apoyarse en la inspección de la documentación bancaria, la jurisprudencia rechaza que la investigación de las operaciones bancarias entre en el análisis del origen y destino de los movimientos de las cuentas que permitan investigar nuevos hechos imponibles porque, al penetrar en zonas concernientes a la vida familiar de los titulares de las cuentas, puede ponerse en peligro el respeto a los derechos constitucionales

¹¹ La nueva ley 30/92 de Procedimiento Administrativo ha definido como interesado "a los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte" En el art. 107.4 de dicha norma se establece que las reclamaciones económico administrativas se ajustarán a los procedimientos establecidos por la legislación específica. Mientras la vía económico-administrativa siga siendo un procedimiento especial -ya se han levantado voces en contra como la del profesor Albiñana (¿Hasta cuando la vía económico-administrativa como procedimiento especial?) - el concepto de interesado será polémico.

No se ha planteado ante los Tribunales la preocupación puesta de manifiesto por la doctrina en relación con el art. 38 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos que habilita a la Administración para solicitar directamente de los interesados la aportación voluntaria del movimiento de sus cuentas bancarias.¹²

Con la reciente modificación introducida en la LGT, que pretende suprimir el secreto bancario en el ámbito fiscal, el equilibrio en la protección de los intereses que se encuentran en juego vuelve a estar en manos del Tribunal Constitucional que ya ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad. Esperemos que el Tribunal, consecuente con la doctrina que ha mantenido hasta la fecha, no haga prevalecer de forma absoluta el interés colectivo, que llevaría a la negación del derecho individual en cuanto a los límites del deber de información a la Hacienda Pública, generando serios perjuicios al contribuyente de difícil reparación.

SINTESIS DE LA JURISPRUDENCIA

OPERACIONES NO AMPARADAS EN EL SECRETO BANCARIO

* Al no ir el requerimiento dirigido a investigar el movimiento de las cuentas corrientes y otras operaciones activas o pasivas, sino a obtener la justificación del destino de los fondos en la compra de los terrenos adquiridos por una sociedad con el fin de conocer los verdaderos receptores de los fondos a cuyos efectos se solicita la identificación de titulares y cuentas, no puede entenderse que el requerimiento encaje dentro de los supuestos a que se refiere, los art. 113 de la LGT y 38 de RGIT, al no tratarse de una investigación de los movimientos de una cuenta bancaria que es el supuesto a que se refiere el procedimiento especial. (TEAC 1.12.92)

* No hay que acudir a las normas específicas para el levantamiento del secreto bancario cuando con el requerimiento se trata de averiguar la forma de pago de determinadas operaciones identificadas por la Administración. (TEAC 8.9.92)

* Cuando la información solicitada se limita a especificaciones o detalles del medio de pago empleado en la adquisición de unas Letras del Tesoro, no puede entenderse que el requerimiento encaje en los supuestos a que se refieren los art. 111.3 de la LGT y 38 del RGIT al no tratarse de una investigación del movimiento de cuenta bancaria, pues en este caso concreto la información solicitada se limita a la especificación del pagador del precio en unas concretas operaciones de compra de letras del tesoro. (TEAC 1.12.92)

* Los requerimientos de información dirigidos a investigar determinadas circunstancias de las operaciones de compraventa de pagarés de empresa (adquirentes, precios) no deben reunir los requisitos de identificación y precisión establecidos en el apartado 3 del art. 111 de la LGT para la investigación de movimientos de cuentas bancarias, etc., ya que ello no supone requerir información sobre movimientos (cargos o abonos) de operaciones activas y pasivas. (TEAC 3.11.92)

¹² José Angel Abad se plantea en el artículo ya citado los siguientes interrogantes. ¿puede la inspección solicitar del contribuyente que renuncie a un derecho constitucional? ¿es válida la renuncia hecha en esas circunstancias? ¿son renunciabiles los derechos que la Constitución reconoce a los ciudadanos? Para el autor la respuesta debe ser negativa en todos los casos.

JURISPRUDENCIA

DERECHO AL HONOR Y A LA INTIMIDAD

* El fundamento del procedimiento especial regulado en el art. 111.3 de la LGT y 38 del RGIT no puede ser otro que el derecho a la intimidad reconocido en el art. 13.1 de la Constitución, derecho que en modo alguno se ve afectado por la obtención de información que se solicita. Las certificaciones de movimiento de las cuentas no violan el secreto profesional puesto que en ellas sólo aparece la causa genérica de cada operación bancaria y no el contenido concreto de cada operación subyacente. (TEAC 1.12.92)

* La Sala, que ha planteado cuestiones de inconstitucionalidad respecto a determinadas modificaciones de Leyes que pudieran afectar al derecho constitucional de la intimidad, entiende que la información solicitada a las Entidades bancarias relativa a operaciones de transmisión, cesión, o transferencia de créditos clasificadas según las normas del Banco de España bajo las rúbricas de "Transferencia de activos y Participaciones en Activos" así como las operaciones de cesión temporal de créditos, es la que permitirá en su día la realización de las inspecciones individuales sin que ello implique conceder a la Inspección Fiscal un poder omnímodo que le permita infringir el derecho constitucional de protección a la intimidad personal y familiar. (TS Auto de 6.4.93)

* El requerimiento de información dirigido a un Club de Golf para obtener una relación de sus miembros tiene una transcendencia tributaria y no afecta al derecho a la intimidad de los socios pudiendo ser practicado por la UCI de la D.G.I.F. y T. (TEAC 8.9.92)

OPACIDAD DE DETERMINADOS ACTIVOS FINANCIEROS

* La excepción de la obligación de facilitar datos queda referida exclusivamente a la emisión suscripción y transmisión de valores, y en el caso de que unos fondos se utilicen en la adquisición de activos exceptuados del régimen general de comunicación a la Administración Tributaria, dicha excepción no se extenderá a las operaciones origen de dichos fondos, sino que queda limitada a la emisión, suscripción y transmisión de aquellos activos. (TEAC 9.6.93)

SECRETO PROFESIONAL

* Resultan irrelevantes las alegaciones del recurrente sobre la petición de la Administración de datos ajenos a su personal situación económica y patrimonial, que necesariamente habrían de implicar el conocimiento por el requirente de datos privados de su clientes, conocidos a través de su actuación como penalista y cubiertos por el deber de sigilo profesional, porque el examen del contenido del acuerdo de la Administración tributaria contra el que se dirige el recurso revela que la autorización a la Inspección se limita a la necesaria para conocer los movimientos de las cuentas corrientes y a plazo de un determinado período, es decir, está concebida en términos puramente abstractos, por lo que al ser cumplida por la entidad bancaria sólo habría de revelarse la causa genérica de cada operación pero no tendrá porque reflejarse la razón concreta de cada movimiento o los datos subyacentes que la determinaron. Sólo si en una posterior actuación inspectora se pretendiera penetrar, al exigir justificaciones de los movimientos bancarios en zonas concernientes a la vida personal o familiar del actor o de los titulares de las cuentas o se les pidieran datos conocidos por su actuación profesional

penal relativos a sus clientes, se abriría la posibilidad de reclamación judicial al amparo de los derechos fundamentales en su caso afectados. Pero eso sería un problema ajeno al contenido del recurso que no está llamado a dilucidar potenciales agravios futuros. (TS 13.6.90)

* Los derechos fundamentales protegidos mediante el secreto profesional son los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, conceptos cuyo contenido esencial está constituido por valores inmateriales pertenecientes al fuero de la conciencia individual, como pone de relieve el catálogo de intromisiones ilegítimas del art. 7 de la Ley Orgánica 1/82 de 5 de mayo, básicamente fundadas en el sentimiento subjetivo de quien las padece al ser desvelada su intimidad o puesta en entredicho su reputación y buen nombre, desmereciendo o creyendo desmerecer en la consideración ajena. La adquisición de unos créditos o la realización de unas operaciones que constituyen negocios regulares de los bancos no pueden hacer desmerecer el buen nombre de quien las realiza, lo que es independiente del iter seguido para la realización de estas operaciones. (TS 6.4.93).

REQUERIMIENTOS DE INFORMACION

A) NATURALEZA

* El requerimiento de información emitido al amparo de lo dispuesto en el art. 111 de la LGT constituye un acto administrativo con entidad propia, no de mero trámite y que, al reunir las características precisas para ser calificado como reclamable en vía económico-administrativa obliga a exigir la constancia de su justificación para que pueda ser fiscalizado por los órganos encargados del examen de su adecuación a Derecho. (TEAC 10.6.92 y en parecidos términos 15.1.92)

B) REQUISITOS

* La petición de información solicitada de forma imprecisa y claramente indefinida (existencia de varios talones que reúnen las características citadas y hayan sido compensados en esas fechas o alguna cercana) no reúnen los requisitos a que se ha hecho referencia (art. 111 y 140 de LGT y art. 12 y 37 del RGIT) de que hayan sido solicitados datos que estén en posesión de la requerida y sean concretos por lo que procede dejar sin efecto el requerimiento impugnado en cuanto a este segundo bloque de información. (TEAC 24.4.91)

* El requerimiento de información emitido al amparo del art. 111 de la LGT constituye un acto administrativo con entidad propia que reúne las características precisas para ser calificado como acto reclamable en vía económico-administrativa. Al carecer en el presente caso el requerimiento de justificación y motivación se confirma su declaración de nulidad (TEAC 10.6.92.- 8.9.92 y 23.6.92)

* Es ajustado a derecho el requerimiento de la Unidad Central de Información de la D.G. de Inspección Financiera sobre las compras realizadas por los clientes de la sociedad requerida por ser competente el órgano requirente, dar cumplimiento a los requisitos formales exigibles en la petición y no estar el contenido de la información solicitada dentro de los supuestos del secreto profesional, bancario, estadístico o de correspondencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 37 del Reglamento General de Inspección. (TEAC 4.2.92) 10

JURISPRUDENCIA

* Se ajusta a derecho el requerimiento formulado a una Entidad Aseguradora para que facilite a la Administración información relativa a las pólizas de seguros con prima única -años 88 y 89-con la única excepción de los datos de identificación de los beneficiarios de las mismas que no sean contratantes, conforme declaro la Audiencia Nacional en sentencia de 15.11.90-(TEAC 16.3.92)

C) IMPUGNACION

* No procede la personación de los afectados por los requerimientos de información solicitados a las empresas al no ser titulares de derechos e intereses legítimos, conforme al art. 33 del RPREA, ni afectarles directamente la actividad de la Administración que se enjuicia, puesto que la obligación de hacer en que consiste la cumplimentación del requerimiento no va dirigida a ellos, sin perjuicio naturalmente de que en el futuro puedan reclamar, si llega el caso, contra los acuerdos de la Administración que afectan a sus intereses, ya que de lo contrario la admisión conduciría como es obvio a consecuencias absurdas o manifiestamente irrazonables y paralizantes de la actividad de las Administraciones Públicas CTEAC 14.4.89)

* Difícilmente puede afectar a la intimidad del recurrente la mera denegación de su personación en la reclamación económica-administrativa promovida por una Caja de Ahorros, único acto al que cabe referir la lesión constitucional de tutela efectiva denunciada, sin que pueda alegar indefensión al no haber recurrido en tiempo el requerimiento de información efectuado por la Inspección de Hacienda y ello con independencia de que, en definitiva, el conocimiento por la Administración a efectos fiscales de la situación económica de los contribuyentes no lesiona el derecho a la intimidad de estos. (TS 29.6.93)

* El requerimiento para la obtención de información de cuentas corrientes no es susceptible de impugnación en vía económico-administrativa por parte de los titulares de dichas cuentas, pues para el requerimiento impugnado se configura como un acto de trámite incorporado en un procedimiento destinado a la comprobación e investigación de su situación tributaria. CTEAC 8.7.92)

* La obligación de proporcionar los datos requeridos subsiste aun cuando haya sido impugnado el requerimiento que la origina, en virtud del principio de ejecutoriedad de los actos administrativos, obligación que constituye infracción simple sancionable. (TEAC 16.12.92)

* Declarado en suspenso un primer requerimiento de información efectuado por la Inspección a una entidad bancaria relativo a los movimientos de una cuenta corriente determinada del interesado, sin que el Tribunal se haya pronunciado sobre el mismo, no es procedente en Derecho admitir un nuevo requerimiento, en este caso a la oficina bancaria, para aportar los datos solicitados en relación a la sociedad interesada al haberse negado ésta a aportar tales datos, al hallarse todavía sub iudice la cuestión, procediendo por ello anular la autorización del Delegado de Hacienda y el requerimiento inspector posterior. (TEAC 23.6.92)